

SUMARIO

	Págs.
BAJA CALIFORNIA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 495/2009-02 Poblado: "COAHUILA", Mpio.: Mexicali, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.	7
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 496/2009-02 Poblado: "COAHUILA", Mpio.: Mexicali, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.....	7
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 509/2009-02 Poblado: "COAHUILA", Mpio.: Mexicali, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.	8
CHIAPAS	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 491/2009-04 Poblado: "JUAN SABINES GUTIÉRREZ", Mpio.: Tonalá, Acc.: Restitución.	8
CHIHUAHUA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 480/2009-05 Poblado: "HEREDIA Y ANEXOS" Y "NATAHUACHI", Mpio.: Guerrero, Acc.: Conflicto por límites y nulidad de acta de asamblea.	9
COLIMA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 16/2010-38 Poblado: "CARDONA", Mpio.: Colima, Acc.: Restitución de tierras.	9
DURANGO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 452/2009-07 Poblado: " LA PURÍSIMA ", Mpio.: Tepehuanes, Acc.: Conflicto por límites y reconocimiento de bienes comunales.	10
GUANAJUATO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 305/2009-11 Poblado: "TROJES DE AGUIRRE", Mpio.: San Felipe, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	10
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 528/2009-11 Poblado: "EL HUIZACHE", Mpio.: Cortázar, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.	11
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 538/2009-11 Poblado: "RANCHO NUEVO DE ARANDAS", Mpio.: Irapuato, Acc.: Conflicto por límites	11
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 541/2009-11 Poblado: "COMUNIDAD MISIÓN DE ARNEDO", Mpio.: Victoria, Acc.: Restitución de tierras y prescripción.....	12
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 492/2009-11 Poblado: "LOS ÁNGELES", Mpio.: Villagrán, Acc.: Restitución de tierras.	12

GUERRERO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 468/2009-41 Poblado: "SANTIAGO ZACATULA", Mpio.: La Unión, Acc.: Restitución de tierras 13
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 026/2006-41 Poblado: "PLAYONES DE SAN ISIDRO", Mpio.: Acapulco, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria y restitución. 13

HIDALGO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 428/2009-14 Poblado: "HERMOSILLO", Mpio.: Santiago de Anaya, Acc.: restitución de tierras. 14

JALISCO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 327/2004-15 Poblado: "SAN SEBASTIANITO", Mpio.: Tlaquepaque, Acc.: Nulidad de actos y documentos. 15
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 545/2008-15 Poblado: "TARIMORO" Mpio.: Degollado, Acc.: Nulidad de actos y documentos. 17
- * Sentencia dictada en el juicio 8/2008 Poblado: "SAN ANTONIO DE LOS REYES", Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga, Acc.: Nuevo centro de población ejidal. 17

MÉXICO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 536/2009-10 Poblado: SAN JUAN IXHUATEPEC", Mpio.: Tlalnepantla de Baz, Acc.: Controversia posesoria. 18
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 550/2009-10 Poblado: "HUIXQUILUCAN", Mpio.: Huixquilucan, Acc.: Nulidad de actos y documentos 18
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 348/2009-09 Poblado: Comisariado de bienes comunales de "SANTA CRUZ TEXCALAPA", Mpio.: Sultepec, Acc.: Restitución de tierras. 19
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 14/2010-24 Poblado: "TECOLAPAN", Mpio.: Jilotepec, Acc.: Controversia agraria. 19
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 586/2008-09 Poblado: "SAN PEDRO TULTEPEC", Mpio.: Lerma de Villada, Acc.: Restitución de tierras. 20

MICHOACÁN

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 125/2009 36 Poblado: "EL RINCON", Mpio.: Morelia, Acc.: Restitución y nulidad de actos. 20
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 486/2009-17 Poblado: "ZIRACUARETIRO", Mpio.: Ziracuaretiro, Acc.: Nulidad de juicio concluido. 21
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 487/2009-36 Poblado: "EMILIANO ZAPATA", Mpio.: Morelia, Acc.: Nulidad de juicio concluido. 21
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 556/2009-36 Poblado: "SAN MIGUEL TARÍMBARO", Mpio.: Tarímbaro, Acc.: Conflicto por la tenencia de la tierra comunal, controversia agraria y restitución de tierras 22

NAYARIT

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 460/2006-19 Poblado: "VALLE DE BANDERAS", Mpio.: Bahía de Banderas, Acc.: Nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias 22

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 2/2010-39 Poblado: " RÍO VIEJO", Mpio.: Tecuala, Acc.: Excitativa de justicia.	23
NUEVO LEÓN	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 513/2009-20 Poblado: " HIDALGO ", Mpio.: Hidalgo, Acc.: Controversia sucesoria.....	23
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 483/2009-20 Poblado: " LA VICTORIA ", Mpio.: Pesquería, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	24
OAXACA	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 52/2009-46 Poblado: "YUCUÑUTI DE BENITO JUÁREZ", Mpio.: Tezoatlán de Segura y Luna, Acc.: Excitativa de justicia.	25
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 551/2009-02 Poblado: "SANTA MARÍA COYOTEPEC", Mpio.: Santa María Coyotepec, Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias, restitución de tierras y en reconvencción el reconocimiento al mejor derecho a poseer el terreno en conflicto.	25
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 555/2009-21 Poblado: "TRINIDAD DE VIGUERA", Mpio.: Oaxaca de Juárez, Acc.: Nulidad de documentos y restitución de solar en el principal y prescripción en reconvencción.....	26
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 564/2009-21 Poblado: " SANTA MARÍA PÁPALO ", Mpio.: Santa María Pápalo, Acc.: Conflicto por límites.....	26
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 20/2010-46 Poblado: "CONCEPCIÓN PORFIRIO DÍAZ", Mpio.: San Miguel Amatitlán, Acc.: Conflicto por límites, restitución y pago de daños y perjuicios.....	27
PUEBLA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 365/2007-37 Poblado: " SAN LORENZO ALMECATLA ", Mpio.: Cuautlancingo, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria	27
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 13/2010-37 Poblado: " SAN LORENZO ALMECATLA ", Mpio.: Cuautlancingo, Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras comunales.....	28
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 17/2010-37 Poblado: "SAN LORENZO ALMECATLA", Mpio.: Cuautlancingo, Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras comunales.	28
SAN LUIS POTOSÍ	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 54/2009-25 Poblado: "EL REFUGIO", Mpio.: Ciudad Fernández, Acc.: Controversia agraria.	29
SINALOA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 03/2010-39 Poblado: "MALPICA", Mpio.: Concordia, Acc.: Restitución de tierras y constitución de servidumbre de paso.	29
* Sentencia dictada en el juicio 376/97 Poblado: "BENITO JUÁREZ", Mpio.: Rosario, Acc.: Nuevo centro de población ejidal. Cumplimiento de ejecutoria.	30
SONORA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 457/2009-28 Poblado: "FRONTERAS", Mpio.: Caborca, Acc.: Restitución.....	31

TABASCO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 10/2010-29 Poblado: "JOSÉ G. ASMITIA", Mpio.: Centro, Acc.: Conflicto de posesión de parcela.	31
TAMAULIPAS	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 469/2009-43 Poblado: "LAS FLORES DEL MORÓN", Mpio.: Aldama, Acc.: Controversia por servidumbre de paso.	32
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R.7/2010-30 Poblado: "LIC. EMILIO PORTES GIL", Mpio.: Gómez Farías, Acc.: Nulidad de acta de asamblea.	32
TLAXCALA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 306/2009-33 Poblado: "SAN FRANCISCO TLACUILOHCAN", Mpio.: Yauhquemehcan, Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.....	33
VERACRUZ	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 520/2009-32 Poblado: "MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", Mpio.: Tihuatlán, Acc.: Controversia en materia agraria.....	33
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 559/2009-31 Poblado: "CERRO DE GUZMÁN", Mpio.: Paso de Ovejas, Acc.: Controversia agraria.....	34
* Sentencia dictada en el juicio 7/2008 Poblado: "ENCINO AMARILLO", Mpio.: Mecayapan, Acc.: Ampliación de ejido.....	34
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 19/2010-32 Poblado: "JOLOAPAN", Mpio.: Papantla, Acc.: Controversia agraria entre poseionarios relativa a la sucesión de derechos ejidales y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias	35
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 619/2008-31 Poblado: "POCITOS Y CAÑAMAZO", Mpio.: Paso del Macho, Acc.: Restitución de tierras y pago de daños y perjuicios	35
YUCATÁN	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 562/2009-34 Poblado: "CHEUMAN", Mpio.: Mérida, Acc.: Nulidad de actos y documentos.	36
JURISPRUDENCIA AGRARIA	
* Jurisprudencia y Tesis Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	37

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 495/2009-02

Dictada el 8 de diciembre de 2009

Pob.: "COAHUILA"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de resoluciones
emitidas por autoridades
agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido la sucesión a bienes de Rosa María Varela Alcantar, así como por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "Coahuila", quienes comparecieron como tercero con interés llamado a juicio y parte actora dentro del juicio agrario 44/2002, respectivamente, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en contra de la sentencia pronunciada el dos de julio de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 44/2002.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 496/2009-02

Dictada el 19 de enero de 2010

Pob.: "COAHUILA"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de resoluciones
emitidas por autoridades
agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R. R. 496/2009-02, interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "Coahuila", en contra de la sentencia emitida el primero de julio de dos mil nueve por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 43/2002, relativo a la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados por conducto del Tribunal responsable; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 509/2009-02

Dictada el 8 de diciembre de 2009

Pob.: "COAHUILA"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido la sucesión a bienes de Rosa María Varela de Alcantar, así como por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "Coahuila", quienes comparecieron como tercero con interés llamado a juicio y parte actora dentro del juicio agrario 60/2002, respectivamente, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en contra de la sentencia pronunciada el seis de julio de dos mil nueve, al no encuadrar en las hipótesis normativas previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 60/2002.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIAPAS**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 491/2009-04**

Dictada el 26 de enero de 2010

Pob.: "JUAN SABINES GUTIÉRREZ"
Mpio.: Tonalá
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "Juan Sabines Gutiérrez", Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, contra la sentencia de uno de julio de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, con sede en la ciudad de Tapachula, en el Estado de Chiapas, en el juicio agrario 1/2003, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente un concepto de agravio, se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior, en los términos y para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 1/2003, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA**RECURSO DE REVISIÓN: 480/2009-05**

Dictada el 28 de enero de 2010

Pob.: "HEREDIA Y ANEXOS" Y
"NATAHUACHI"
Mpio.: Guerrero
Edo.: Chihuahua
Acc.: Conflicto por límites y nulidad
de acta de asamblea.

PRIMERO.- Son improcedentes los recursos de revisión interpuestos por el Comisariado Ejidal de "Heredia y Anexos", y el Comisariado Ejidal del poblado "Natahuachi", ambos del Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de junio del dos mil nueve, en el juicio agrario número 380/2005, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase lo autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COLIMA**RECURSO DE REVISIÓN: 16/2010-38**

Dictada el 4 de febrero de 2010

Pob.: "CARDONA"
Mpio.: Colima
Edo.: Colima
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por J. Jesús Rolon Orozco, contra la sentencia dictada el veintitrés de septiembre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 38, en el juicio agrario número 242/2007.

SEGUNDO.- Al haber resultado fundado uno de los agravios hechos valer por el recurrente, se revoca la sentencia impugnada para el efecto de que los peritos de las partes actora y demandada en el juicio, perfeccionen la prueba pericial topográfica, siguiendo los lineamientos señalados en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 38; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO**RECURSO DE REVISIÓN: 452/2009-07**

Dictada el 28 de enero de 2010

Pob.: "LA PURÍSIMA"
 Mpio.: Tepehuanes
 Edo.: Durango
 Acc.: Conflicto por límites y reconocimiento de bienes comunales.

PRIMERO. Son improcedentes los recursos de revisión 452/2009-07, interpuestos por Gilberto Trinidad Palma, en representación de la Comunidad "BAGRES Y ANEXOS", así como por Esteban Ríos Rodríguez, José R. Díaz Cano y Omar Chaidez Guzmán, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "LA PURÍSIMA", ambas del Municipio de Tepehuanes, Estado de Durango, en contra de la sentencia emitida el dieciocho de marzo de dos mil nueve, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 223/2006.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

GUANAJUATO**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 305/2009-11**

Dictada el 12 de enero de 2010

Pob.: "TROJES DE AGUIRRE"
 Mpio.: San Felipe
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Ha quedado sin materia el recurso de revisión promovido por María Candelaria Huerta Sánchez, actora en lo principal y demandada en la reconvenición del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el cuatro de marzo de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, al resolver el juicio agrario 08/06, al haber cesado los efectos del fallo de referencia al concederse el amparo y protección de la Justicia Federal a María Candelaria Huerta Sánchez, en relación con la misma sentencia recurrida por la propia quejosa.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y por su conducto notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 08/06, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 528/2009-11

Dictada el 12 de enero de 2010

Pob.: “EL HUIZACHE”
 Mpio.: Cortázar
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por Comisariado Ejidal del poblado “El Huizache”, Municipio Cortázar, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, el veintiuno de septiembre de dos mil nueve, en el expediente del juicio agrario número 48/08, relativo a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e inoperantes, los conceptos de agravio aducidos por el recurrente, se confirma la sentencia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 48/08, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 538/2009-11

Dictada el 12 de enero de 2010

Pob.: “RANCHO NUEVO DE ARANDAS”
 Mpio.: Irapuato
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal del poblado “Rancho Nuevo de Arandas”, Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, y por Salvador Cayón Cevallos, partes demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, el diecisiete de septiembre de dos mil nueve, en el juicio agrario número 557/2005, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente un concepto de agravio aducido por los recurrentes, se revoca la resolución referida en el resolutivo anterior, asumiendo jurisdicción este órgano colegiado y resolviendo en definitiva el juicio 557/2005, estableciendo los límites, los que quedan identificados, de conformidad con los determinados en planos que obran a fojas 471 y 495 del sumario; por consecuencia resultan improcedentes las nulidades de las actas de asamblea de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, de veintiséis de septiembre de dos mil seis y de nueve de octubre de dos mil cuatro, por lo que se absuelve a los demandados de las prestaciones que les fueron reclamadas.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 557/2005, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 541/2009-11

Dictada el 12 de enero de 2010

Pob.: “COMUNIDAD MISIÓN DE ARNEDO”
 Mpio.: Victoria
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Restitución de tierras y prescripción.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Samuel Olvera Mata, parte demandado en lo principal y actor en la reconvencción del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de agosto de dos mil nueve, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, en el expediente 1047/07.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio número 1047/07, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 492/2009-11

Dictada el 28 de enero de 2010

Pob.: “LOS ÁNGELES”
 Mpio.: Villagrán
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Jorge Gervacio González, representante legal del ejido “Los Ángeles”, Municipio de Villagrán, Estado de Guanajuato, contra la sentencia dictada el veinte de agosto de dos mil nueve, en el juicio agrario 1121/08

SEGUNDO.- Al resultar infundados los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia impugnada conforme a lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, notifíquese a los terceros con interés con copia certificada de este fallo y por conducto de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto, en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUERRERO**RECURSO DE REVISIÓN: 468/2009-41**

Dictada el 28 de enero de 2010

Pob.: "SANTIAGO ZACATULA"
 Mpio.: La Unión
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "Santiago Zacatula", Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, contra la sentencia dictada el trece de julio de dos mil nueve, en el juicio agrario 1/2005.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia materia de revisión con base en los argumentos manifestados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, notifíquese a las partes con copia certificada de este fallo.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 026/2006-41

Dictada el 7 de enero de 2010

Pob.: "PLAYONES DE SAN ISIDRO"
 Mpio.: Acapulco
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria y restitución.

PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la ejecutoria dictada el veinte de abril de dos mil nueve, en el juicio de amparo D.A.10/2009, promovido por Silvia Rebeca Mercedes Huitrón Olivar, administradora de la "Inmobiliaria Medela, S.A. de C.V."

SEGUNDO. Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por los representantes de la Procuraduría General de la República, y de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de septiembre de dos mil cinco, en el juicio agrario número 437/2004, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con residencia en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, resultando improcedentes los agravios aducidos por los revisionistas.

TERCERO. Al resultar fundados los agravios segundo y quinto, procede revocar la sentencia cuyos antecedentes quedan señalados en el resolutive segundo, de esta sentencia y se declara la nulidad parcial de la Resolución Presidencial, de dotación de tierras al poblado "Playones de San Isidro", Municipio de Acapulco, Guerrero, de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno, únicamente respecto del predio "La Testaruda", de 200-00-00 (doscientas hectáreas), propiedad de la "Inmobiliaria Medela, S.A. de C.V.", así como el acta de ejecución correspondiente.

CUARTO. Notifíquese esta sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que se reponga el procedimiento dotatorio de tierras al poblado "Playones de San Isidro", Municipio Acapulco, Estado de Guerrero, por lo que se refiere al predio "La Testaruda", propiedad de la "Inmobiliaria Medela, S.A. de C.V.", y una vez en estado de resolución el expediente de mérito, sea enviado a este Tribunal Superior Agrario, para el efecto de que se resuelva en definitiva.

QUINTO. No es el momento de pronunciarse en relación con la acción restitutoria, sino hasta que quede demostrado si es no afectable el predio "La Testaruda" por la Secretaría de la Reforma Agraria, quien desahogará el procedimiento dotatorio de tierras al poblado en estudio.

SEXTO. Notifíquese esta sentencia personalmente a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad archívese el presente toca.

SÉPTIMO. Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia, al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la ejecutoria dictada el treinta de mayo de dos mil ocho, en el juicio de amparo D.A.66/2008, promovido por Silvia Rebeca Mercedes Huitrón Olivar, administradora de la Constructora "Inmobiliaria Medela, S.A. de C.V."

OCTAVO. Publíquese los puntos resolutivos del presente fallo, en el Boletín Judicial Agrario.

NOVENO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen, para su debido cumplimiento.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

HIDALGO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 428/2009-14

Dictada el 21 de enero de 2010

Pob.: "HERMOSILLO"

Mpio.: Santiago de Anaya

Edo.: Hidalgo

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión 428/2009-14, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado Emilio Hernández, en contra de la sentencia emitida el catorce de julio de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, dentro del juicio agrario número 22/2004-14, relativo a la acción de restitución, en virtud de aplicarse las jurisprudencias 2ª./J.55/2008 y 2ª./J.57/2008.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca respectivo como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos a favor de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con dos en contra de los Magistrados Luis Ángel López Escutia y Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 327/2004-15**

Dictada el 8 de diciembre de 2009

Pob.: "SAN SEBASTIANITO"
 Mpio.: Tlaquepaque
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por Teodoro Villa Terrones y otros, Tomas Salas Parra, en su carácter de Mandatario Judicial de Confía, Sociedad Anónima, Fulgencio Cortez Márquez y otros y Fausto Ortiz Gómez, José Díaz Abundis y Carlos Ortiz del Toro, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal de "San Sebastianito", Municipio de Tlaquepaque, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el seis de febrero de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el juicio agrario número 180/15/97, que corresponde a la acción de nulidad de actos y documentos y conflicto por limites.

SEGUNDO.- Al resultar fundados y suficientes dos conceptos de agravio aducidos por los recurrentes, se modifica la sentencia referida en el resolutivo anterior, en los términos expresados en la parte considerativa del presente fallo, quedando sus puntos resolutivos como sigue:

PRIMERO.- Es procedente la excepción opuesta como preclusión del derecho por el Delegado de la Procuraduría Agraria, del Registro Agrario Nacional, Banca Confía S.A. en consecuencia;

SEGUNDO.- Es improcedente la nulidad planteada por los coactores, en los términos de los considerandos séptimo, octavo y noveno de la presente.

TERCERO.- En tal virtud, resultan improcedentes las demás prestaciones

reclamadas por los coactores consistentes en la nulidad de la inscripción de las actas de asamblea de referencia en el Registro Agrario Nacional y la expedición de los títulos de propiedad a favor de las diecinueve personas, y que se inscribieron en el Registro Público de la Propiedad, así como la apertura de cuentas catastrales a favor de las diecinueve personas a quienes se les asignaron las parcelas materia de la nulidad; de los acuerdos de cabildo, dictámenes, autorizaciones, permisos de vocacionamiento de uso de suelo, de equipamiento urbano, industrial y habitacional que se pudieran autorizar en los terrenos materia del presente juicio, así como la nulidad de los convenios de reconocimiento de adeudo con garantía fiduciaria a favor de los Bancos demandados y de Desarrollos Constructivos Pacífico Sur, S. A. de C. V., la nulidad del contrato de fideicomiso irrevocable de garantía de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, contenido en la escritura pública 1561, dado que derivan de la acción principal que no probaron.

CUARTO.- Por lo que se absuelve a los codemandados EJIDO SAN SEBASTIANITO, MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE, JALISCO, PROCURADURÍA AGRARIA, DELEGADO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, NOTARIO PÚBLICO NO. 70 LICENCIADO SALVADOR GUTIÉRREZ GARCÍA, INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO, TLAQUEPAQUE, DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO DE TLAQUEPAQUE, BANCA CONFÍA S. A. , INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA 'SAN MIGUEL EL ALTO', S. A. DE C. V., BANCO INDUSTRIAL, S. A., BANCO INTERNACIONAL, S. A., BANCO DEL CENTRO, S. A., BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S. A., BANCA PROMEX, S. A., DESARROLLOS CONSTRUCTIVOS PACÍFICO SUR, S. A. DE C. V., RAMÍREZ RÁBAGO S. A. DE C.V. VÍCTOR MANUEL ROMERO LUGO, FULGENCIO CORTÉS

MARQUEZ, LUCIANO GARCÍA SALAS, FRANCISCO JAVIER PONCE GUTIÉRREZ, ARTURO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, CANUTO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, ANTONIO CAMACHO PÍO, JOSÉ LUIS MENDOZA ARIAS, ROSA AURORA GONZÁLEZ RIVERA, NICOLÁS ROSALÍO MONTES, ALFREDO HURTADO CÁRDENAS, MARÍA LUISA HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, SERGIO RENATO MENDEZ SANTIAGO, JOSEFINA GONZÁLEZ MENDEZ, GRACIELA GUTIÉRREZ AYALA, FRANCISCO RENTERÍA ORTEGA, LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ LÓPEZ, PATRICIA MORENO GÓMEZ, FELIPE DE JESÚS GÓMEZ DE LEÓN y RAMÓN CUENCA CORTEZ de las prestaciones que les fueron reclamadas por los coactores.

QUINTO.- Se declara sin materia la nulidad planteada por los coactores respecto a la primera y segunda convocatorias de fechas dieciocho y veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco, así como del acta de asamblea de ocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, que contienen un acto electivo, por las consideraciones jurídicas vertidas en el considerando décimo primero de la presente sentencia.

SEXTO.- Es infundada la nulidad planteada por los actores respecto de las convocatorias de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, primero de febrero de mil novecientos noventa y siete, expedidas para tratar lo relativo al desistimiento del juicio de amparo 368/96 promovido ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, así como del acta de asamblea de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, en los términos del considerando décimo segundo de la presente sentencia. Por lo que se absuelve al ejido San Sebastianito, municipio de Tlaquepaque, Jalisco, de la prestación que le fue reclamada.

SÉPTIMO.- Es procedente la exclusión de preclusión del derecho opuesta por los codemandados en la reconvención en los

términos del considerando décimo tercero de la presente.

OCTAVO.- Por lo tanto se declara extemporánea la acción hecha valer en reconvención por PEDRO Z. AGUILERA ESQUIVEL, LEOPOLDO RANGEL, RUBÉN ZUNO MORENO e INOCENCIO OLIVEROS MORALES, respecto a los acuerdos tomados en las asambleas de delimitación, asignación y destino de tierras ejidales, en los términos del considerando décimo tercero de la presente.

NOVENO.- Se declara infundada la pretensión reclamada en reconvención por PEDRO Z. AGUILERA y otros por la nulidad del convenio de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y tres, e improcedente la prestación hecha valer por daños y perjuicios en los términos del considerando décimo cuarto de la presente.

DÉCIMO.- Una vez que cause estado, remítase copia certificada de la sentencia al Delegado del Registro Agrario Nacional en términos de lo que dispone el artículo 152 de la Ley Agraria.

DÉCIMO PRIMERO.- Una vez que cause estado la presente sentencia, requiérase al Registro Público de la Propiedad y oficina de Catastro del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, para los efectos del resolutivo décimo primero de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 180/15/97, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 545/2008-15

Dictada el 12 de enero de 2010

Pob.: "TARIMORO"
Mpio.: Degollado
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, promovido por GUILLERMO CÁZARES LÓPEZ, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de septiembre de dos mil ocho, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario 259/2006 antes A/196/2003.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, el cumplimiento dado a la ejecutoria número D.A. 417/2009, así como del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 259/2006 antes A/196/2003, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 8/2008

Dictada el 21 de enero de 2010

Pob.: "SAN ANTONIO DE LOS REYES"
Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga
Edo.: Jalisco
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO.- Es improcedente la dotación de tierras por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "SAN ANTONIO DE LOS REYES" y se ubicaría en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, dada la falta de capacidad en materia agraria del grupo promovente.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones preventivas existentes a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MÉXICO**RECURSO DE REVISIÓN: 536/2009-10**

Dictada el 12 de enero de 2010

Pob.: "SAN JUAN IXHUATEPEC"
 Mpio.: Tlalnepantla de Baz
 Edo.: México
 Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Arturo Rivas González, Eugenio Rivas Ramos y Alejandro Cid Avila, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "San Juan Ixhuatepec", Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, núcleo actor en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de agosto de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, dentro del juicio agrario 612/2007.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10 y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 612/2007, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como concluido y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 550/2009-10

Dictada el 12 de enero de 2010

Pob.: "HUIXQUILUCAN"
 Mpio.: Huixquilucan
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARCELINO RETES HERNÁNDEZ, por su propio derecho y en su carácter de representante común de JORGE SILVA LIMA Y OTROS, parte actora en el juicio natural 10/08/2006, relativo a la acción de Nulidad de Actos y Documentos, en contra de la sentencia de veintitrés de junio de dos mil nueve, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; lo anterior, al no encuadrar en las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la parte recurrente, con copia certificada de esta resolución, por conducto de sus autorizados para tal efecto, Licenciados CRESCENCIO RAÚL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, CRESCENCIO HERNÁNDEZ CASILLAS Y MAGDALENA GRISELDA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, así como al pasante de la Licenciatura en Derecho ROBERTO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, en el domicilio que señaló en su escrito de agravios, sito en Calle Isabel La Católica número 13 interior 409, Colonia Centro, en México, Distrito Federal, y a la parte contraria, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en el domicilio que tenga señalado para oír y recibir notificaciones; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 348/2009-09

Dictada el 19 de enero de 2010

Pob.: Comisariado de bienes comunales de "SANTA CRUZ TEXCALAPA"
 Mpio.: Sultepec
 Edo.: México
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo, se declara que no ha lugar de hacer la aclaración de la sentencia, dictada por este Tribunal Superior Agrario el seis de octubre de dos mil nueve, dentro del Recurso de Revisión número 348/2009-09, promovida por Bartolo Cortez Espinoza, Santos Cirilo Pérez Jerónimo y Artemio Cortez Cortez, en su carácter de Presidente Secretario y Tesorero, del Comisariado de Bienes Comunales de Santa Cruz Texcalapa, Municipio de Sultepec, Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 14/2010-24

Dictada el 26 de enero de 2010

Pob.: "TECOLAPAN"
 Mpio.: Jilotepec
 Edo.: México
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Pedro Sierra Reynoso, apoderado legal de la parte actora en el juicio natural 583/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en contra del acuerdo de trámite pronunciado el cuatro de noviembre del dos mil nueve, al no encuadrar en las hipótesis normativas previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 583/2008, así como al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo en la Ciudad de Toluca, Estado de México, que por razón de turno conoce del juicio de garantías señalado, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 586/2008-09

Dictada el 28 de enero de 2010

Pob.: "SAN PEDRO TULTEPEC"
 Mpio.: Lerma de Villada
 Edo.: México
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintidós de octubre de dos mil nueve, por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en el Proceso de Amparo D.A. 199/2009.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión 586/2008-09, interpuesto por CARLOS OSORIO MARTÍNEZ, APOLINAR LECHUGA NAVA y HERMILO ELÍAS MORALES, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SAN PEDRO TULTEPEC", Municipio de Lerma de Villada, Estado de México, en contra de la sentencia emitida el veintitrés de septiembre de dos mil ocho, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 13/2007.

TERCERO.- Al haber resultado fundados los agravios hechos valer por el ejido revisionista, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de veintidós de octubre de dos mil nueve, que resolvió el proceso de amparo D.A.199/2009, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando séptimo del presente fallo.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo, al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Proceso de Amparo

D.A. 199/2009; al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número 13/2007. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MICHOACÁN**RECURSO DE REVISIÓN: 125/2009 36**

Dictada el 19 de enero de 2010

Pob.: "EL RINCON"
 Mpio.: Morelia
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Restitución y nulidad de actos.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara procedente el incidente de nulidad de actuaciones, promovido por Víctor Manuel Hernández Jiménez, en su carácter de apoderado legal de Rogelio Vargas Hernández, en contra de la notificación de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el diecinueve de mayo de dos mil nueve, dentro del Recurso de Revisión número 125/2009-36, relativo al poblado denominado "EL RINCON", municipio Morelia, estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la notificación practicada el diecisiete de junio de dos mil nueve; se ordena notificar de nueva cuenta a Víctor Manuel Hernández Jiménez, en su carácter de apoderado legal de Rogelio Vargas Hernández, la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil nueve.

TERCERO.-Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 486/2009-17

Dictada el 19 de enero de 2010

Pob.: "ZIRACUARETIRO"
Mpio.: Ziracuaretiro
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad de juicio concluido.

PRIMERO. Se declara improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número R.R. 486/2009-17, interpuesto por Jorge Alejandro Avilés Espinosa, apoderado legal de María Ema de Lourdes Alfaro Pérez, parte demandada en el juicio agrario 465/2008, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, de fecha treinta y uno de agosto de de dos mil nueve, relativo a la acción de nulidad de juicio concluido.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 487/2009-36

Dictada el 26 de enero de 2010

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Morelia
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad de juicio concluido.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JAVIER HUERTA JUAN LUCAS, en su carácter de asesor jurídico de NUBIA NAVA MARTINEZ y OTROS, en contra de la sentencia emitida el quince de junio de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario 873/2004, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados, inatendibles y fundado por una parte pero insuficiente los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- En virtud de que la recurrente no señaló domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario para oír y recibir notificaciones, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, notifíquesele con copia certificada de este fallo; y por conducto de la Actuaría de este Tribunal Superior, notifíquese a MARIA ELVIA RANGEL PEREZ en el domicilio señalado para tal efecto, en esta Ciudad de México, Distrito Federal (foja 1452).

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por mayoría de tres votos a favor de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Rodolfo Veloz Bañuelos y Luis Ángel López Escutia, con dos votos en contra de los Magistrados Luis Octavio Porte Petit Moreno y Marco Vinicio Martínez Guerrero, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 556/2009-36

Dictada el 28 de enero de 2010

Pob.: "SAN MIGUEL
TARÍMBARO"
Mpio.: Tarímbaro
Edo.: Michoacán
Acc.: Conflicto por la tenencia de la tierra comunal, controversia agraria y restitución de tierras.

PRIMERO.- Queda sin materia el recurso de revisión 556/2009-36, interpuesto por Leopoldo Fraga Ramírez, apoderado jurídico de Aureliano Fraga Reyes, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el dieciocho de mayo de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, al resolver el juicio agrario 110/2007.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NAYARIT

RECURSO DE REVISIÓN: 460/2006-19

Dictada el 8 de diciembre de 2009

Pob.: "VALLE DE BANDERAS"
Mpio.: Bahía de Banderas
Edo.: Nayarit
Acc.: Nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión promovido por Adalberto García Díaz, Irene Flores Rodríguez y Gilberto Maheda Quintero, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Valle de Banderas", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en su carácter de parte actora en el juicio natural 162/2001, en contra de la sentencia del siete de junio de dos mil seis, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con residencia en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, relativa a la acción de nulidad de actos que contravienen la leyes Agrarias.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el cuarto agravio formulado por los recurrentes, se modifican los puntos resolutiveos de la sentencia descrita en el resolutiveo anterior por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, para quedar como sigue:

"PRIMERO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintidós de septiembre de dos mil nueve por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en Culiacán, Sinaloa, al haberse demostrado que el acta de asamblea general de ejidatarios celebrada el veintiséis de marzo de dos mil en el poblado Valle de Banderas, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, no cumplió con las formalidades legales requeridas para su válida instalación, se declara su nulidad y como consecuencia de lo anterior, la nulidad del convenio celebrado el dieciséis de junio de

dos mil por el órgano de representación ejidal y la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra. - - - SEGUNDO.- Al no haberse demostrado los hechos constitutivos de la acción de nulidad del decreto expropiatorio emitido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se declara su improcedencia. - - - TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo, una vez que cause ejecutoria, archívese el presente asunto como concluido.”

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, así como al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 162/2001, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente toca como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 2/2010-39

Dictada el 21 de enero de 2010

Pob.: “RÍO VIEJO”
Mpio.: Tecuala
Edo.: Nayarit
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por Alejandro Benítez Romero, al haberse dictado la sentencia correspondiente al juicio agrario 14/2008, el once de diciembre de dos mil nueve, por lo tanto

el Magistrado titular del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, ha cumplido con las obligaciones procesales y términos establecidos en la ley.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

RECURSO DE REVISIÓN: 513/2009-20

Dictada el 8 de diciembre de 2009

Pob.: “HIDALGO”
Mpio.: Hidalgo
Edo.: Nuevo León
Acc.: Controversia sucesoria.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por Elva Cárdenas Villareal, del poblado denominado “Hidalgo”, Municipio de Hidalgo, Estado de Nuevo León, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, en el expediente 20-65/08 y su acumulado 20-69/08, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20 y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio número 20-65/08 y su acumulado 20-69/08, para los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 483/2009-20

Dictada el 12 de enero de 2010

Pob.: "LA VICTORIA"
Mpio.: Pesquería
Edo.: Nuevo León
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la sucesión de ALICIA ESPINOZA GUERRERO, en contra de la sentencia dictada el uno de septiembre de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, en el expediente agrario 20-320/97, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- En virtud de resultar fundados los conceptos de agravio en estudio, se revoca la sentencia citada en el resolutivo anterior, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción para resolver el expediente en los términos siguientes:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario resulta incompetente para conocer del contrato privado de compraventa de diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, celebrado entre OFELIA LUCIO MENDOZA como vendedora y ALICIA ESPINOZA GUERRERO

como compradora, respecto al bien inmueble ubicado en el lote 12, manzana 12, también señalada como manzana 112, en el citado contrato, del fraccionamiento "Costa del Sol", en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, atento a lo señalado en el Considerando Cuarto de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del Certificado Parcelario 000000042330 que ampara la parcela 50Z-P1/2 en el ejido "LA VICTORIA", Municipio Pesquería, Estado de Nuevo León, a favor de JUANA MENDOZA SÁNCHEZ y los actos de enajenación de derechos de diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete que lo originaron; en consecuencia, y una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, envíese copia certificada de la misma, por oficio, al Registro Agrario Nacional en el Estado de Nuevo León, para que cancele el Certificado parcelario mencionado.

TERCERO.- Las demandadas JUANA MENDOZA SÁNCHEZ DE LUCIO y OFELIA LUCIO MENDOZA no acreditaron sus defensas deducidas en juicio.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, una vez que cause estado el presente fallo, ejecútense.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, notifíquese personalmente a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 52/2009-46**

Dictada el 19 de enero de 2010

Pob.: "YUCUÑUTI DE BENITO JUÁREZ"
Mpio.: Tezoatlán de Segura y Luna
Edo.: Oaxaca
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por los representantes comunales del poblado "YUCUÑUTI DE BENITO JUÁREZ", Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca, respecto del actuar del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, en autos del juicio agrario 30/2008 de su índice.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese a los representantes comunales del poblado "YUCUÑUTI DE BENITO JUÁREZ", Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca, a través del Tribunal del conocimiento y, con testimonio de la presente resolución comuníquese por oficio, a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 551/2009-02

Dictada el 21 de enero de 2010

Pob.: "SANTA MARÍA COYOTEPEC"
Mpio.: Santa María Coyotepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias, restitución de tierras y en reconvencción el reconocimiento al mejor derecho a poseer el terreno en conflicto.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SANTA MARÍA COYOTEPEC", Municipio de mismo nombre, Estado de Oaxaca, parte actora en lo principal, en el juicio agrario natural número 185/2005, en contra de la sentencia emitida el dos de septiembre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, relativo a las acciones de restitución de tierras y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias, en lo principal y el reconocimiento al mejor derecho a poseer el terreno en conflicto, en reconvencción, prestaciones estas últimas que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados por el artículo 198 de la Ley Agraria, por lo que la sentencia de primera instancia adquiere el carácter de definitiva y solo es susceptible de impugnarse a través del juicio de amparo directo, lo anterior en estricta aplicación de las jurisprudencias números 2a./J. 55/2008 y 2a./J. 57/2008.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 185/2005 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos a favor de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno y Marco Vinicio Martínez Guerrero; con dos votos en contra de los Magistrados Luis Ángel López Escutia y Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 555/2009-21

Dictada el 21 de enero de 2010

Pob.: "TRINIDAD DE VIGUERA"
Mpio.: Oaxaca de Juárez
Edo.: Oaxaca
Acc.: Nulidad de documentos y restitución de solar en el principal y prescripción en reconvencción.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del núcleo agrario denominado "TRINIDAD DE VIGUERA", municipio y estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de agosto de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, estado de Oaxaca, al resolver el juicio agrario número 244/2006, conforme a lo expresado en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 21; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 564/2009-21

Dictada el 26 de enero de 2010

Pob.: "SANTA MARÍA PÁPALO"
Mpio.: Santa María Pápalo
Edo.: Oaxaca
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión promovido por Pablo Flores Orozco, Daniel Rosas Palacios y Javier García Velásquez, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Cuyaltepec, Municipio de San Juan Tepeuxila, Distrito de Cuicatlán, Estado de Oaxaca, quién figuró como uno de los poblados contendientes dentro del juicio agrario 121/95, en contra de la sentencia pronunciada el dieciocho de septiembre de dos mil nueve por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 121/95, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 20/2010-46

Dictada el 28 de enero de 2010

Pob.: “CONCEPCIÓN PORFIRIO
DÍAZ”
Mpio.: San Miguel Amatitlán
Edo.: Oaxaca
Acc.: Conflicto por límites, restitución
y pago de daños y perjuicios.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso número 20/2010-46, interpuesto por el núcleo de población comunal denominado “CONCEPCIÓN PORFIRIO DÍAZ”, en contra de la sentencia dictada el catorce de octubre de dos mil nueve, por el titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 46, con sede en la Ciudad de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 20/2006.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 46, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 365/2007-37**

Dictada el 8 de diciembre de 2009

Pob.: “SAN LORENZO
ALMECATLA”
Mpio.: Cuautlancingo
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de resolución de
autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales del Poblado San Lorenzo Almecatla, Municipio Cuautlancingo, Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, el veintidós de febrero dos mil siete, en el juicio agrario número 695/2003, relativo a la acción de nulidad de resoluciones de autoridad en materia agraria.

SEGUNDO.- Al existir irregularidades en el procedimiento, que inciden en el fondo de lo resuelto, se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución. De igual forma comuníquese al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D. A. 310/2009. Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario. Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 695/2003, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 13/2010-37

Dictada el 21 de enero de 2010

Pob.: “SAN LORENZO
ALMECATLA”
Mpio.: Cuautlancingo
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y documentos
y restitución de tierras
comunales.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales del Poblado “San Lorenzo Almecatla”, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla, en contra la sentencia dictada el veinticuatro de agosto del dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 445/2004, relativo a nulidad, por no darse los supuestos en el artículo 198 de la Ley Agraria y en acatamiento a las jurisprudencias 57/2008 y 55/2008.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por conducto de Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos a favor de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con dos en contra de los Magistrados Luis Ángel López Escutia y de la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

RECURSO DE REVISIÓN: 17/2010-37

Dictada el 4 de febrero de 2010

Pob.: “SAN LORENZO
ALMECATLA”
Mpio.: Cuautlancingo
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y documentos
y restitución de tierras
comunales.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales del Poblado “San Lorenzo Almecatla”, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla, en contra la sentencia dictada el veintiséis de agosto del dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 335/2004, relativo a una nulidad de actos y documentos y restitución de tierras comunales, por no darse los supuestos en el artículo 198 de la Ley Agraria y en acatamiento a las jurisprudencias 57/2008 y 55/2008.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por conducto de Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con voto en contra de la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 54/2009-25**

Dictada el 26 de enero de 2010

Pob.: "EL REFUGIO"
 Mpio.: Ciudad Fernández
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por GRACIELA JUÁREZ HERNÁNDEZ, en su carácter de apoderada legal de ELENA JUÁREZ HERNÁNDEZ, parte actora en el juicio natural 83/2006, del poblado al rubro citado, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, relativo a la acción de Controversia Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese a la parte promovente en el domicilio señalado en su escrito de excitativa de justicia, sito en Calle Centenario número 406, Barrio Segundo del Ejido "EL REFUGIO", Municipio de Ciudad Fernández, Estado de San Luis Potosí, C.P. 79660, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con copia certificada de la presente resolución; así como a la parte contraria, en el domicilio que tenga señalado en el juicio natural.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA**RECURSO DE REVISIÓN: 03/2010-39**

Dictada el 26 de enero de 2010

Pob.: "MALPICA"
 Mpio.: Concordia
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Restitución de tierras y constitución de servidumbre de paso.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ MARÍA CAMACHO IBARRA, JORGE ZAMUDIO OSUNA Y JUVENCIO CAMACHO ARIZMENDI, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "MALPICA", Municipio de Concordia, Estado de Sinaloa, parte actora en el juicio natural 275/2007, relativo a la acción de Restitución de Tierras Comunales y Constitución de Servidumbre de paso, en contra de la sentencia de cinco de octubre de dos mil nueve, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a la parte recurrente en el domicilio que señaló en su escrito relativo al recurso de revisión, sito en el Despacho jurídico ubicado en la calle de Patricio Saenz, número 1747-101-B, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, por conducto de sus autorizados legales, LUIS EDUARDO ÁLVAREZ BUSTAMANTE, ALEJANDRO VALENZUELA URIBE, OSCAR URBINA VALLADOLID,

ORLANDO LOMELI MORA, así como a los pasantes en derecho CZESTOCHOWA OCHOA GAXIOLA y JOSÉ EDUARDO ÁLVAREZ LÓPEZ; y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, notifíquese a la parte contraria, en el domicilio que tengan señalado en autos, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 376/97

Dictada el 4 de febrero de 2010

Pob.: "BENITO JUÁREZ"

Mpio.: Rosario

Edo.: Sinaloa

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.-Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal promovida por un grupo de campesinos que se denominará "Benito Juárez", en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Se dota al grupo solicitante con una superficie de 251-00-00 (doscientas cincuenta y una hectáreas), que se tomarán del predio denominado "Hacienda del Tamarindo", ubicado en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, de la siguiente forma: 100-00-00 (cien hectáreas), a nombre de Facunda Valdez Breceda y 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas), de terrenos propiedad de la nación, que resultan ser afectables de conformidad con los artículos 204 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, este último interpretado a contrario sensu, que pasará a ser propiedad del Nuevo

Centro de Población Ejidal que se denominará "Benito Juárez", ubicado en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, para beneficiar a 37 (treinta y siete) campesinos capacitados, con todas sus accesiones, usos y servidumbres, conforme al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del Nuevo Centro de Población Ejidal de referencia, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense en el Diario Oficial de la Federación y los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar, y expídanse los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el amparo número 1135/2009-IV, del cumplimiento de la ejecutoria; a la Procuraduría Agraria, así como a las Dependencias y Organismos de la Federación que se señalaron en la parte considerativa de la presente resolución, en su oportunidad ejecútense y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SONORA**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 457/2009-28**

Dictada el 4 de febrero de 2010

Pob.: "FRONTERAS"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por José Antonio Machado Celaya, en contra de la sentencia de treinta de junio de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, al resolver sobre una restitución, en el juicio agrario 928/2002.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia impugnada por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TABASCO**RECURSO DE REVISIÓN: 10/2010-29**

Dictada el 26 de enero de 2010

Pob.: "JOSÉ G. ASMITIA"
Mpio.: Centro
Edo.: Tabasco
Acc.: Conflicto de posesión de parcela.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUVENTINO VALENCIA HERNÁNDEZ y OTROS, por conducto de su representante legal, parte codemandada en el juicio agrario 226/03, en contra de la sentencia dictada el doce de mayo de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa y Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, notifíquese a las partes con testimonio de esta resolución; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS**RECURSO DE REVISIÓN: 469/2009-43**

Dictada el 19 de enero de 2010

Pob.: "LAS FLORES DEL MORÓN"
 Mpio.: Aldama
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Controversia por servidumbre de paso.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Alfredo Banda Pedraza, en contra del auto dictado el catorce de mayo de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43 con sede en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 237/2008 antes 129/2000, relativo a la controversia de servidumbre de paso, toda vez que no se integra ninguno de los supuestos que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios para su procedencia.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 7/2010-30

Dictada el 26 de enero de 2010

Pob.: "LIC. EMILIO PORTES GIL"
 Mpio.: Gómez Farías
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión promovido por AGUSTÍN SOLÍS TREJO, representante común de ROSALIO SOLÍS GONZÁLEZ, MARÍA DEL CARMEN CUEVAS VILCHIS, DOMINGO GONZÁLEZ FLORES, VIRGINIA LEYVA FLORES, BERNARDA ORTA DE CAMPOS, VERÓNICA MARTÍNEZ MENDOZA, MARCO ANTONIO LEAL ORTA Y LORENA ISABEL LEAL ORTA, parte actora en el juicio agrario 349/2003, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia dictada el ocho de julio de dos mil nueve, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio 349/2003, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TLAXCALA**RECURSO DE REVISIÓN: 306/2009-33**

Dictada el 19 de enero de 2010

Pob.: “SAN FRANCISCO
TLACUILOHCAN”
Mpio.: Yauhquemehcan
Edo.: Tlaxcala
Acc.: Nulidad de actos y documentos
y restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 306/2009-33, promovido por Saulo y Roberto de apellidos Salvatierra Fierro, en contra de la sentencia de once de marzo de dos mil nueve, emitida en el juicio agrario número 100/2001 y su acumulado 261/2002, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias y restitución.

SEGUNDO. Al resultar infundado los agravios, procede confirmar la sentencia señalada en el resolutivo anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala; y, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Rodolfo Veloz Bañuelos y Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, con voto en contra de los Magistrados Luis Octavio Porte Petit Moreno y Marco Vinicio Martínez Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VERACRUZ**RECURSO DE REVISIÓN: 520/2009-32**

Dictada el 8 de diciembre de 2009

Pob.: “MIGUEL HIDALGO Y
COSTILLA”
Mpio.: Tihuatlán
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por VÍCTOR MANUEL ANAYA ESPINOZA Y VICENTE SEQUERA MERCADO, en su carácter de representantes comunes de CRUZ ZAPATA LÓPEZ Y OTROS, parte actora en el juicio natural 117/2007, relativo a la acción de controversia en materia agraria, en contra de la sentencia de dos de octubre de dos mil nueve, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpán de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz; lo anterior, al no encuadrar en las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Con copia certificada del presente fallo, notifíquese a la parte promovente, en el domicilio que señaló en el escrito de interposición del recurso de revisión, sito en la calle de Motolinía número 11, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, por conducto de sus autorizados legales, Licenciados YANETH CASTRO LARA, JOSE DEL CARMEN CU ALAYOLA, OSCAR CRUZ PÉREZ, KARLA RAMÍREZ BORJÓN, JOSÉ ZEFERINO ANDRADE y LOURDES RAMOS TRINIDAD; asimismo, con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a la parte contraria en

el juicio agrario 117/2007, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como concluido y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 559/2009-31

Dictada el 26 de enero de 2010

Pob.: "CERRO DE GUZMÁN"
Mpio.: Paso de Ovejas
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Gonzalo Pérez Guevara, Trinidad González Sánchez e Inocencio Peralta Cabrera, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "Cerro de Guzmán", Municipio Paso de Ovejas, Estado de Veracruz, así como siete ejidatarios en lo particular, quienes figuran como actores en lo principal y demandados en la reconvención del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, dentro del juicio agrario 424/2007.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 424/2007, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como concluido y devuélvase

los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 7/2008

Dictada el 28 de enero de 2010

Pob.: "ENCINO AMARILLO"
Mpio.: Mecayapan
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución incidental, se declara improcedente la acción de incidente de aclaración de sentencia promovida por Iván Enrique Hernández González, en su carácter de apoderado legal de Petróleos Mexicanos, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de octubre del dos mil nueve, en la acción de ampliación de ejido, solicitada por el poblado "Encino Amarillo", Municipio de Mecayapan, Estado de Veracruz, por este Tribunal Superior en el juicio agrario número 7/2008.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario y notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 19/2010-32

Dictada el 4 de febrero de 2010

Pob.: "JOLOAPAN"
Mpio.: Papantla
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia agraria entre posesionarios relativa a la sucesión de derechos ejidales y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Elvira Sánchez Martínez, parte actora en el principal, en contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, el seis de noviembre de dos mil nueve, en el juicio agrario número 90/2008.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el primer agravio hecho valer por Elvira Sánchez Martínez, parte actora en el principal, se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, en el juicio agrario 90/2008, de fecha seis de noviembre de dos mil nueve, atento a los razonamientos vertidos en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 619/2008-31

Dictada el 4 de febrero de 2010

Pob.: "POCITOS Y CAÑAMAZO"
Mpio.: Paso del Macho
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras y pago de daños y perjuicios.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por Álvaro Hernández Moreno, Rodolfo Hernández Hernández y Ernestino Moreno Canseco, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado "POCITOS Y CAÑAMAZO", Municipio de Paso del Macho, Estado de Veracruz y por Rafael Hernández Alcántara, quien actúa por su propio derecho y en su carácter de representante común de Antonio Herrera Cabal, José Enrique de los Santos Martínez, María Teresa Hernández Alarcón, Antonio Hernández Moreno, Filiberto García Hernández y Fermín Moreno Canseco, ejidatarios y posesionario, respectivamente, del mismo ejido, en contra de la sentencia del veintitrés de agosto de dos mil ocho, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 421/2007.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese por oficio al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento que se ha dado a la ejecutoria emitida el treinta de noviembre de dos mil nueve, al resolver la demanda de garantías contenida en el cuaderno de antecedente 800/2009, correspondiente al juicio de amparo directo número 393/2009.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

YUCATÁN

RECURSO DE REVISIÓN: 562/2009-34

Dictada el 21 de enero de 2010

Pob.: "CHEUMAN"
Mpio.: Mérida
Edo.: Yucatán
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "Cheuman", Municipio Mérida, Estado de Yucatán, en contra la sentencia dictada el diez de agosto del dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Mérida, Estado de Yucatán, en el juicio agrario número TUA 34-351/2006, relativo a nulidad de actos y documentos, por no darse los supuestos en el artículo 198 de la Ley Agraria y en acatamiento a las jurisprudencias 57/2008 y 55/2008.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXI, FEBRERO DE 2010).

Registro No. 165131

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, **Febrero** de 2010

Página: 2931

Tesis: XVII.50 K
Tesis Aislada

Materia(s): Común

SUSPENSIÓN POR HECHOS SUPERVENIENTES. PROCEDE EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL AUTO QUE RESOLVIÓ SOBRE AQUÉLLA, AUN CUANDO SE HAYA CONCEDIDO LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA O SE ENCUENTRE EN TRÁMITE UN RECURSO DE REVISIÓN EN SU CONTRA.

El hecho de que se hubiera otorgado la suspensión definitiva de los actos reclamados, o bien, que se promoviera el recurso de revisión en su contra, no representa un obstáculo para que proceda el incidente de modificación o revocación del auto que resolvió la suspensión por hechos supervenientes, ya que de acuerdo con la interpretación gramatical y lógica del artículo 140 de la Ley de Amparo, éste tiene por objeto ajustar la situación jurídica creada por la resolución que se dictó en el incidente de suspensión a los nuevos hechos, circunstancias o actos que influyen en la materia suspensiva. De ahí que el trámite del recurso de revisión no perjudica, limita o restringe la posibilidad de solicitar la modificación de la suspensión por el acaecimiento de un hecho posterior a la resolución suspensiva dictada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 139/2009. María Lizette Sánchez Gordillo. 29 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretaria: María Guadalupe Contreras Jurado.

Registro No. 165165

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, **Febrero de 2010**

Página: 6

Tesis: P./J. 1/2010
Jurisprudencia

Materia(s): Común

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA, Y NO A PARTIR DE QUE EL RECURRENTE RECIBA COPIAS DE LA MISMA.

El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo de diez días para interponer dicho recurso empezará a contar desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, lo que es congruente con la regla general prevista en el diverso 24 del indicado ordenamiento, consistente en que los términos judiciales en el juicio de amparo empezarán a correr desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, y refuerza que sólo puede hablarse de notificación cuando se da a conocer, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución de que se trate y se generen las consecuencias jurídicas que impliquen el acto o resolución objeto de la notificación. Por tanto, el referido plazo no debe computarse a partir de que el interesado recibe copia simple o certificada de la resolución impugnada previamente a su notificación, toda vez que la recepción de esa copia no sustituye al acto de notificación que es a cargo del tribunal y debe cumplir con las formalidades legales correspondientes. Además, el citado artículo 86 sujeta el inicio del plazo a la realización de dos condiciones: la notificación de la resolución y el surtimiento de sus efectos; condiciones que no pueden darse a partir del acto de recepción de copias, pues éste no implica una notificación del órgano jurisdiccional con las formalidades requeridas en la legislación de la materia ni, por lógica, es susceptible de producir efectos.

Contradicción de tesis 109/2009. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8 de diciembre de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de enero en curso, aprobó, con el número 1/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil diez.

Registro No. 165181

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Febrero de 2010

Página: 137

Tesis: 2a./J. 11/2010

Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

RECONVENCIÓN EN MATERIA AGRARIA. SÓLO PUEDE ENDEREZARSE CONTRA EL ACTOR.

Si se tiene en cuenta que el artículo 182 de la Ley Agraria dispone que la reconvencción debe hacerse valer al contestar la demanda y sólo contra el actor, es indudable que no procede aplicar supletoriamente el artículo 78 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece la institución jurídica de la intervención procesal de terceros, ya que la supletoriedad es una institución jurídica que sirve para la integración normativa, cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, de manera que no opera cuando en el ordenamiento primario se prevé alguna disposición que, además de resultar exactamente aplicable, contempla una figura procesal (reconvencción) distinta a la establecida en la norma cuya aplicación supletoria se pretende (tercería).

Contradicción de tesis 430/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 11/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de enero del dos mil diez.

Registro No. 165199

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Febrero de 2010

Página: 2887

Tesis: XVI.1o.A.T.50 A
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE
TRATÁNDOSE DE UNA FRACCIÓN DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, ATENTO AL
PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA PARCELA EJIDAL.**

El principio de indivisibilidad de la parcela ejidal que se obtiene de la reforma a la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992 y se reafirma en los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, debe entenderse como rector de la interpretación de las instituciones jurídicas vigentes en materia agraria, incluso de las de origen civil, como lo es la prescripción adquisitiva de tierras ejidales. Por ello, es improcedente la pretensión de usucapir una fracción de la unidad de dotación, ya que pese a que el titular de esa acción demuestre que está en posesión con todos los elementos para prescribir ese derecho que nace del ordenamiento civil, ello no puede preponderar sobre una norma de carácter específico que rige en el sistema agrario nacional, de suerte que la figura de la prescripción positiva, si bien tiene cabida en el derecho agrario, debe prevalecer en armonía con la prohibición anterior. Entenderlo de otra manera daría lugar a considerar que existen dos normas integrantes de un sistema que se encuentran en contradicción: la relativa al derecho a prescribir y la imposibilidad de dividir la parcela, lo cual es inadmisibles, porque es principio de dogmática jurídica generalmente aceptada que las normas deben ser interpretadas de manera que ante un conflicto aparente, se prefiera la coexistencia o aplicabilidad de ambas. Esa postura se justifica dado que en un orden jurídico positivo el sistema legal es lógico y una de las reglas que se infieren de esta premisa es precisamente que, por regla general, no es admisible como conclusión de una interpretación la contradicción de dos normas jurídicas pertenecientes a un mismo sistema.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 564/2009. Javier Zaragoza Ramírez. 27 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Registro No. 165204

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, **Febrero** de 2010

Página: 2689

Tesis: VI.1o.A. J/49
Jurisprudencia

Materia(s): Común

PETICIÓN. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO.

El derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional, como premisa normativa se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. De dicha premisa pueden advertirse distintos elementos o variables de los actos reclamados en un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, dependiendo de la actuación omisiva o positiva que asuma la autoridad ante quien se presente una solicitud en los términos señalados en el precepto antes referido. Las variables fundamentales a que se alude son enunciativamente las siguientes: 1.- Si el quejoso reclama que la autoridad responsable no ha dado respuesta a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo tendrá inicialmente como finalidad obligar a la responsable para que en breve término emita una respuesta congruente a lo que le fue solicitado, y la notifique legalmente al quejoso. En este supuesto, en el juicio de amparo pueden derivar al menos otras dos situaciones complementarias: 1.1.- Que exista una solicitud presentada ante la responsable con la oportunidad debida y en la forma que prevé el artículo 8º constitucional, sin que ésta haya sido respondida por dicha autoridad, situación en que el acto reclamado es en sí mismo inconstitucional y amerita la concesión del amparo al momento de la celebración de la audiencia constitucional. 1.2.- Que se demuestre la existencia de la mencionada solicitud, en los términos ya descritos, pero que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a dicha petición y su notificación, en cuyo caso, inclusive cuando la responsable aduzca que tales actuaciones son anteriores a la presentación de la demanda inicial, éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. 2.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida y notificada por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, es incongruente a lo realmente solicitado, el acto reclamado será de naturaleza positiva, siendo la materia de litis en el juicio de garantías el contenido propio del acto de autoridad, en cuyo caso el juzgador de amparo deberá analizar y calificar la congruencia de la respuesta frente a lo solicitado por el quejoso, y en el supuesto de concluir que no se respondió lo realmente pedido, el amparo deberá concederse para el fin de que se responda congruentemente y se notifique la nueva contestación. 3.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, no le ha sido notificada, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo buscará obligar a la responsable para que notifique al quejoso la respuesta emitida a su solicitud, y que éste desconoce. En este último caso, dada la naturaleza omisiva del acto reclamado, pueden presentarse también en el juicio de amparo dos diversas situaciones complementarias: 3.1.-

Que aun cuando se demuestre la existencia de la respuesta, ésta no se haya notificado al quejoso, en cuyo caso la concesión del amparo tendrá como finalidad notificar tal contestación al impetrante. 3.2.- Que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a la solicitud y su notificación, supuesto en el que éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. En consecuencia, el derecho de petición reviste características diversas que por su naturaleza práctica y casuista deberán ponderarse por el juzgador de amparo en cada caso concreto en que se promueva un juicio de garantías por violación al artículo 8º constitucional, pues será atendiendo a ellas que surjan en aquél diversas cargas y oportunidades procesales para las partes, que influirán en el trámite y resolución del juicio, en congruencia con los principios contenidos en el artículo 17 constitucional y con la finalidad de garantizar una debida capacidad de defensa del quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 165/2009. *****. 8 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo en revisión 254/2009. Clara Adela Martínez Espinoza y/o María Clara Adela Martínez Espinoza. 15 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: Natividad Karem Morales Arango.

Amparo en revisión 276/2009. José Pedro Lucio García Zepeda y otros. 28 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo en revisión 343/2009. Gas San Rafael, S.A. de C.V. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo en revisión 19/2010. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Registro No. 165225

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, **Febrero** de 2010

Página: 121

Tesis: 1a. XVIII/2010
Tesis Aislada

Materia(s): Común

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

La aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un caso concreto por las autoridades jurisdiccionales representa una cuestión de mera legalidad, aun cuando el criterio contenido en ella se refiera a temas de inconstitucionalidad de leyes o de interpretación directa de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad jurisdiccional correspondiente no hace un nuevo estudio constitucional, sino que se limita a acatar el contenido del artículo 192 de la Ley de Amparo, que la vincula a aplicar el criterio jurisprudencial correspondiente al supuesto que juzga.

Amparo en revisión 1936/2009. Tour Pacific, S.C. 11 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Registro No. 165226

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, **Febrero** de 2010

Página: 121

Tesis: 1a. XIX/2010
Tesis Aislada

Materia(s): Común

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. AUNQUE SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, CUANDO EXISTA INCERTIDUMBRE SOBRE SU APLICABILIDAD Y SEA EMITIDA EN MATERIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, DEBERÁ CONSIDERARSE COMO UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA COMPETENCIA ORIGINARIA DEL ALTO TRIBUNAL.

Si bien es cierto que la aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a casos concretos representa una cuestión de mera legalidad acotada por el contenido del artículo 192 de la Ley de Amparo, la cual generalmente no representa una problemática que en revisión deba resolver el Alto Tribunal en ejercicio de su competencia originaria, también lo es que la incertidumbre sobre su aplicabilidad ocasionalmente puede representar un tema de constitucionalidad, sobre todo tratándose de la emitida en relación con inconstitucionalidad de leyes o la interpretación directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al tratarse del uso de sus criterios, es preferible que la Suprema Corte defina si la tesis vinculante puede aplicarse extensiva o analógicamente al caso que sea dudoso, más aún cuando de ello depende la determinación de suplir la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 1936/2009. Tour Pacific, S.C. 11 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Registro No. 165239

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, **Febrero** de 2010

Página: 2862

Tesis: VII.3o.P.T.27 K
Tesis Aislada

Materia(s): Común

INCONFORMIDAD EN "AMPARO JUDICIAL". SU MATERIA DE ESTUDIO ES VERIFICAR SI HAN QUEDADO SATISFECHOS TODOS LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN LA SENTENCIA CONCESORIA, SIN PREJUZGAR SOBRE LA LEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ESPECIALMENTE EN LAS QUE HAYA ACTUADO CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la jurisprudencia P./J. 45/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 5, de rubro: "INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA ES NECESARIO ANALIZAR EL CONTENIDO DE LA NUEVA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR ÚNICAMENTE PARA VERIFICAR LA SATISFACCIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN ÉSTE"; criterio que, aunque se refiere al amparo directo, también puede ser aplicable al indirecto cuando la protección constitucional se haya concedido contra una resolución jurisdiccional; esto es, conforme al principio restitutorio previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, en el acatamiento de la ejecutoria dictada en el juicio también llamado "amparo judicial" (amparo directo o indirecto), no es suficiente que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución que resultó inconstitucional y la sustituya por otra, toda vez que para reparar las violaciones cometidas en dicha resolución, la autoridad está obligada a emitir una nueva en el sentido exigido por la garantía violada, sea ésta de carácter formal o material; de donde resulta que para verificar si efectivamente ha quedado cumplido el fallo protector, es indispensable analizar el contenido de la nueva determinación de la autoridad a fin de corroborar si ha subsanado, en su totalidad, el derecho transgredido; obligación que subsiste inclusive si se deja libertad de jurisdicción a la responsable, porque aun en ese supuesto la autoridad está obligada a observar los lineamientos especificados en la sentencia protectora, los cuales deben satisfacerse en su integridad, si se atiende a la unidad que implica la emisión de la resolución de índole jurisdiccional que no admite actos que sólo constituyan un cumplimiento parcial de la ejecutoria. En este sentido, la materia de estudio en la inconformidad (como medio implícito de verificación del cumplimiento de la ejecutoria) promovida contra el auto que tiene por cumplido el fallo protector en los casos mencionados, es verificar si han quedado satisfechos todos y cada uno de los lineamientos precisados en la sentencia concesoria, sin prejuzgar sobre la legalidad de las consideraciones de la autoridad responsable, especialmente cuando en ese o varios puntos haya actuado con libertad de jurisdicción, conservándose el derecho de las partes en el juicio para interponer el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo o, en su caso, un nuevo juicio de amparo, según la hipótesis de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Inconformidad 16/2009. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mario A. Flores García. Secretaria: Claudia Vázquez Montoya.

Registro No. 165262

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Febrero de 2010

Página: 2853

Tesis: I.4o.C.263 C
Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ESCISIÓN DE PRETENSIONES ACUMULADAS EN UN PROCESO CIVIL. ATRIBUCIÓN DEL JUEZ Y REQUISITOS PARA DECRETARLA.

En conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los principios y reglas rectores de la acumulación de pretensiones, se puede determinar que, mientras no exista una disposición jurídica que lo prohíba expresamente, la facultad de escindir, separar o desacumular las pretensiones unidas en un proceso, se encuentra inmersa en todos los sistemas procesales que contemplen la posibilidad u obligación de acumular diversas peticiones en una demanda, sobre todo en donde se ha erigido al Juez a la dignidad de director del proceso jurisdiccional, porque si con la acumulación se persigue optimizar la satisfacción del principio de economía procesal, mediante la utilización esencial de los mismos trámites para sustanciar y resolver lo que podría ser objeto de dos o más procesos separados, y la de evitar la posibilidad del dictado de fallos contradictorios en litigios conexos, resulta evidente que el juzgador debe decretar la separación, cuando concurra lo siguiente: a) que la unión no esté dando el resultado pretendido, por estar generando mayor dificultad, dilación, costos y esfuerzos del Juez, las partes y los auxiliares de la administración de justicia, en dirección opuesta a la del principio de economía procesal, llevando a una tramitación más embarazosa que la sustanciación individual en sendos procedimientos, y b) que el riesgo de la emisión de sentencias contradictorias haya quedado conjurado o superado con el resultado de las actuaciones comunes practicadas hasta entonces, ya que ante esa situación, se impone la necesidad de que el juzgador tome las medidas necesarias para la tutela y satisfacción de los principios mencionados y de los valores protegidos, sin permanecer impasible ante su evidente afectación, mediante el decreto de la separación de lo que unido está provocando los gravámenes no deseados, previa vista de las partes. Esto es aplicable, con mayor razón, en los casos en los que se hubiera decretado o admitido una acumulación prohibida, o en aquellos en que el mantenimiento de la acumulación resulte conculcatorio de los principios constitucionales del debido proceso legal, consignados en los artículos 14 y 17 constitucionales, como, por ejemplo, si respecto a una de las causas conjuntadas ya se agotara la instrucción y respetaron todos los derechos de las partes, de modo que dio satisfacción a todas, sólo falta el dictado de la sentencia de mérito, pero tocante a las demás pretensiones acumuladas, el procedimiento se encuentra incompleto y debe ser completado, en respeto a las formalidades esenciales del orden constitucional, el tribunal debe

proceder a la escisión, dictar la sentencia respecto a las pretensiones por las que está integrado el procedimiento, y continuar la secuencia procedimental por lo demás, para llevarlo a su fase conclusiva.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 621/2009. 10 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Registro No. 165270

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Febrero de 2010

Página: 115

Tesis: 1a. XVII/2010
Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EJIDOS Y COMUNIDADES AGRARIAS. AL CONSTITUIR FORMAS DE ORGANIZACIÓN INTERNA ESTABLECIDAS CONSTITUCIONALMENTE, EL FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL, ASÍ COMO LA ELECCIÓN DEL COMISARIADO, SON ACTIVIDADES QUE NO FORMAN PARTE DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

El artículo 27, fracción VII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la personalidad jurídica de los ejidos y comunidades agrarias, destinando la protección de la propiedad de la tierra, no sólo para actividades productivas sino también para el asentamiento humano; de ahí que acorde con sus funciones, esos núcleos de población constituyen formas de organización interna establecidas por la Constitución. Por otra parte, si bien es cierto que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a decidir sus formas internas de organización, entre otras, social y económica, también lo es que al decidir por el ejido o por la comunidad de bienes comunales, deben atender a lo que la Ley Fundamental señala en cuanto a su organización y funcionamiento. Así, el penúltimo párrafo de la fracción VII del artículo constitucional citado, señala que la asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley disponga, y que el comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea. En esa virtud, se concluye que tanto la organización y funcionamiento de la asamblea general, como la elección del comisariado, son actividades que no forman parte del ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, ya que el referido precepto constitucional establece respecto de aquéllas una reserva legal, la cual debe atenderse, pues de lo contrario se correría el riesgo de quebrantar la unidad nacional, límite de aquel derecho.

Amparo directo 3/2009. Alejandro Paredes Reyes y otros. 21 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Registro No. 165288

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Febrero de 2010

Página: 114

Tesis: 1a. XVI/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.**

El artículo 2o., inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Además, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano, ya que tal derecho debe ser acorde con los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal y con la iniciativa de reformas al artículo 2o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001. Esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional.

Amparo directo 3/2009. Alejandro Paredes Reyes y otros. 21 de octubre de 2009. Cinco votos.
Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Registro No. 165305

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, **Febrero** de 2010

Página: 130

Tesis: 2a./J. 18/2010
Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS CONSTITUYE ÚNICAMENTE LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo, uno de los requisitos de procedencia de la contradicción de tesis es que los criterios divergentes sean sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo, cuando uno de esos órganos jurisdiccionales se limita a aplicar una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que con ésta se resuelven los argumentos esgrimidos por la parte interesada, sin agregar mayores razonamientos, no puede afirmarse que exista un criterio contradictorio con el del órgano jurisdiccional que sostiene otra opinión. En tales condiciones, al plantearse en realidad la oposición entre la tesis de un Tribunal Colegiado de Circuito y una jurisprudencia de la Suprema Corte, debe declararse improcedente la contradicción denunciada.

Contradicción de tesis 172/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Contradicción de tesis 241/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 23 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Contradicción de tesis 124/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Contradicción de tesis 339/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa y el entonces Primer Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Tercer Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Contradicción de tesis 421/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 18/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil diez.

Registro No. 165313

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, **Febrero** de 2010

Página: 144

Tesis: 2a. VII/2010
Tesis Aislada

Materia(s): Común

COMPETENCIA. TRATÁNDOSE DE CUESTIONES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, RECAE EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE RESOLVIÓ EL JUICIO DE GARANTÍAS O LA REVISIÓN RELACIONADA CON AQUÉL AUN CUANDO HAYA CAMBIADO SU DENOMINACIÓN O SU COMPETENCIA POR MATERIA.

El Tribunal Colegiado de Circuito que resolvió un amparo o un recurso de revisión es competente para conocer de las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las ejecutorias de amparo. Lo anterior es así, dado que en dichas cuestiones resulta necesario no sólo hacer un análisis de lo efectivamente planteado, sino de la ejecutoria a través de la cual se resolvió lo conducente, con el objeto de que no existan resoluciones contradictorias, y además porque su cumplimiento es una cuestión de orden público cuyo estudio debe efectuarse aun de oficio, de ahí que resulte indispensable que el Tribunal Colegiado que haya conocido del asunto respectivo, sea también quien se pronuncie en cuanto a las cuestiones relacionadas con su cumplimiento, aun cuando por acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal haya cambiado su denominación o su competencia por materia.

Competencia 263/2009. Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Tercer Circuito. 3 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.

Registro No. 165328

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Febrero de 2010

Página: 2802

Tesis: I.4o.C.223 C
Tesis Aislada

Materia(s): Civil

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PARA SU INTERRUPCIÓN POR PROMOCIONES DE LAS PARTES SE REQUIERE CERTEZA DE SU AUTENTICIDAD.

La interpretación gramatical y funcional del artículo 137 Bis, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lleva a considerar que la regla de interrupción del plazo de caducidad por promociones de las partes exige el cumplimiento de dos condicionantes: a) la existencia de promociones; y b) que provengan de las partes. En cuanto al primer aspecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado jurisprudencialmente la norma, para establecer cuáles promociones son las susceptibles de interrumpir el plazo de caducidad, en el sentido de que deben ser las de impulso procesal, es decir, que encaucen el procedimiento hacia su fin natural que es la sentencia, y por tanto, se excluyen las frívolas e improcedentes. En cuanto al segundo aspecto, es indudable que se requiere la certeza de que la promoción provenga de alguna de las partes, pues es su inactividad culpable la que origina la caducidad de la instancia, de tal suerte que constituye un requisito sine qua non para la interrupción de la caducidad. Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme a la experiencia y la naturaleza y fines del procedimiento, lo ordinario es que los escritos presentados que se atribuyen a las partes se consideren auténticos, no se impugnen y se resuelva sobre lo solicitado. Sin embargo, como las promociones son documentos privados y, por tanto, imperfectos en su valor probatorio, de modo que en ciertos casos de duda sobre su autenticidad o cuando se necesite tener certeza de la voluntad de quien promueve, se justifica la facultad del Juez para pedir la ratificación de la promoción, como medio para lograr su perfeccionamiento, así como el derecho de la parte contraria para impugnar la firma o el contenido de los escritos, con lo cual se abre la necesidad de que el presentante los ratifique o perfeccione por algún otro medio, y de no lograrse lo anterior, la promoción se torna inocua y no puede surtir plenos efectos, o si se demuestra su falsedad, se considera inexistente, de modo que dichas promociones incumplirían la segunda condicionante señalada, para interrumpir el plazo de caducidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 139/2009. Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. 2 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Registro No. 165329

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Febrero de 2010

Página: 2801

Tesis: I.4o.C.222 C
Tesis Aislada

Materia(s): Civil

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. AUNQUE OPERA DE PLENO DERECHO, REQUIERE DE UN DECRETO.

De la interpretación gramatical y psicológica del segundo párrafo del artículo 1076 del Código de Comercio, se obtiene que para el surtimiento de los efectos jurídicos que le corresponden a la caducidad de la instancia y su oposición en otros actos o procedimientos, se torna indispensable que el Juez de la causa declare la actualización de sus elementos y la decrete, sin que obste para sostener este criterio, que en el precepto se exprese que la caducidad opera de pleno derecho, pues aunque generalmente esta expresión ha sido entendida como la constitución de una situación o la producción de un efecto jurídico por el solo cumplimiento de las condiciones previstas en la ley al efecto, en el caso no está empleada con esa connotación, porque el propio precepto determina la necesidad de su decreto judicial, por lo que, atendiendo al postulado del legislador racional, en cuanto a que el contenido de las normas debe tener un sentido lógico y coherente, resulta inconcuso que, en el precepto sujeto a interpretación, la expresión de que la caducidad opera de pleno derecho está empleada de hacer patente la agilidad con la que se debe resolver esa cuestión, evitando formalidades gravosas o excesivas, como el seguimiento de un trámite incidental o el dictado de una sentencia especial para dilucidar la cuestión de la caducidad, pero no eliminó la necesidad de su decreto por el Juez. Esto se advierte en la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a la reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mediante la cual se introdujo la institución procesal en comento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 606/2009. Comercial Mercantil de Texcoco, S. de R.L. de C.V. 6 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Registro No. 165332

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Febrero de 2010

Página: 2796

Tesis: I.17o.A.6 A
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

AUTORIZACIÓN PARA OÍR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO AGRARIO. LAS PERSONAS A QUIENES SE OTORQUE SIN MAYOR FORMALIDAD QUE EL ESCRITO DE DESIGNACIÓN, CARECEN DE FACULTADES PARA REALIZAR ACTOS VÁLIDOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL NÚCLEO EJIDAL.

De conformidad con el artículo 173, párrafo sexto, de la Ley Agraria, las notificaciones personales únicamente pueden ser entendidas con el interesado o su representante y, en caso de que ninguno de los dos se encuentre, se harán por instructivo; por su parte, el artículo 32 de la citada ley prevé que la representación del ejido recae en su comisariado ejidal. Así, si bien es cierto que éste tiene la facultad de otorgar mandatos generales o especiales para la defensa de los intereses del núcleo de población que representa, también lo es que ello no puede ser a través de un simple escrito, sino que requiere de otros elementos como su formalización a través de un fedatario público o, en su caso, un mandato judicial ratificado ante el tribunal agrario correspondiente, por lo que se concluye que las personas a quienes un comisariado ejidal autorice para oír notificaciones en un juicio agrario sin mayor formalidad que el escrito de designación, carecen de facultades para realizar actos válidos en nombre y representación del núcleo agrario. Lo anterior en términos del último párrafo del artículo 5o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley Agraria de conformidad con su artículo 167, que dispone que el representante común tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario judicial, en relación con los artículos 2586 y 2587 del Código Civil Federal -que si bien no son de aplicación supletoria a la materia agraria, regulan las obligaciones y facultades de un mandatario judicial-, atendiendo además a lo ordenado en el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "... el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.", lo que indudablemente significa que la administración de justicia agraria debe ser protectora, tomando en cuenta la realidad del medio rural para la solución de las controversias, supliendo la deficiencia de la queja, en virtud de la desventaja cultural y educativa en que se encuentra la mayoría de quienes integran la población campesina en México, logrando así la mejor tutela sobre los derechos comunales, ejidales e individuales de los sujetos agrarios.

DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 232/2008. Comisariado ejidal representante legal del Núcleo de Población Ejidal San Vicente, Municipio de Tamazula de Gordiano, Estado de Jalisco. 15 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda Roberta García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Registro No. 165343

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Febrero de 2010

Página: 2790

Tesis: I.4o.C.261 C
Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. INTERPRETACIÓN DE LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS COMO MÉTODO DE PREVENCIÓN.

El principio de coherencia normativa concibe al sistema jurídico como un todo unitario, en el que las partes se encuentran en plena armonía, y su aplicación individual o conjunta concurre vigorosamente al cuidado y fortalecimiento de los valores tutelados por ellas, y a la satisfacción óptima de los fines perseguidos. Empero, como toda obra humana, la del legislador es susceptible de incurrir en imperfecciones, como la de expedir disposiciones total o parcialmente contrarias o contradictorias, para su aplicación a un mismo supuesto fáctico de las relaciones humanas, con lo que se suscitan los llamados conflictos normativos o antinomias jurídicas, reveladoras de inconsistencias que, mientras no las corrija su autor, requieren de una solución satisfactoria de los operadores jurídicos, especial y terminalmente de los órganos jurisdiccionales, para su aplicación a los casos concretos, mediante la aplicación de dos fórmulas. La primera consiste en proceder a hacer un análisis penetrante de los enunciados que se vislumbran en conflicto, con el fin de determinar si cabe la posibilidad de asegurar a cada una un campo material o temporal distinto de aplicación, con lo que el enfrentamiento se evita y queda sólo en los terrenos de la forma o la apariencia. La segunda se dirige a la prevalencia de una de las disposiciones discrepantes en el sistema jurídico, y la desaplicación de la otra, para que no vuelva a ser aplicada en lo sucesivo. Para este efecto, la doctrina y la jurisprudencia han venido proveyendo de métodos o criterios para justificar la desaplicación, con base en ciertas características que concurren en cada antinomia. En esa situación, el conflicto formal o aparente se confirma en la realidad. En esta línea son del conocimiento general los criterios clásicos o tradicionales de solución de antinomias, bajo la denominación de criterios jerárquico, de especialidad y cronológico, así como otros métodos recientes. Entre las dos fórmulas indicadas, siempre se ha considerado mucho más conveniente, saludable y satisfactoria la primera, porque con ella se consigue conservar en su integridad la obra del legislador y se conjura toda posibilidad de confrontación entre los poderes estatales, al mantener nítidamente a cada uno dentro del ámbito de sus atribuciones naturales. En atención a lo anterior, el operador del derecho, y sobre todo los órganos jurisdiccionales como responsables terminales de esta labor, deben dirigir y optimizar al máximo sus esfuerzos, en primer lugar, a la búsqueda de la aplicación de esa primera fórmula, para lo que pueden emplear las valiosas herramientas constituidas por los métodos de interpretación jurídica, y sólo si después de denodados esfuerzos orientados hacia dicha dirección no encuentran posibilidades de evitar la confrontación, deben pasar a los criterios aplicables para resolver el conflicto, por la vía de la desaplicación de alguna de las reglas desavenidas; e inclusive, si en una actuación subsecuente encuentran facticidad para la primera fórmula, deben dar marcha atrás y decidirse por ella.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 621/2009. 10 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Registro No. 165344

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Febrero de 2010

Página: 2788

Tesis: I.4o.C.220 C
Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.

La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrahe una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento

legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarse por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 293/2009. Jacobo Romano Romano. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.

Registro No. 165351

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Febrero de 2010

Página: 2783

Tesis: I.17o.A.15 A
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

AGUAS NACIONALES. LA EXPEDICIÓN DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO TUVO COMO EFECTO LA DEROGACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA.

El artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, por lo cual las disposiciones que emita con fundamento en dicho precepto, sólo pueden ser derogadas por él y no por el Poder Legislativo, que sólo tiene atribuciones para derogar las leyes que emitió, de conformidad con el artículo 72, inciso F, de la propia Constitución. Por tanto, la expedición de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no tuvo como efecto la derogación del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, aun cuando el artículo segundo transitorio de dicha legislación establezca que se derogan los recursos previstos en las diferentes leyes administrativas, pues tal consecuencia implicaría una invasión de esferas, contraria al artículo 49 de la Constitución Federal. En esas condiciones, aun cuando al desaparecer la ley reglamentada, las disposiciones reglamentarias dejan de ser aplicables; en el caso de que el Congreso expida nuevamente una ley, que remita a lo establecido en el reglamento, debe aplicarse el referido ordenamiento, si no fue derogado por el Poder Ejecutivo que lo emitió.

DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 185/2009. Municipio de Chihuahua. 8 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Secretaria: Liliana Poblete Ríos.

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable Lic. Jaime Ignacio González Carrancá. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, México D. F. Impresor: Tussan, S.A. de C.V., México, D. F. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

Boletín Judicial Agrario Núm. 208 del mes de febrero de 2010, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de abril de 2010 en Tussan, S.A. de C.V. La edición consta de 300 ejemplares.